

# Adecúan régimen legal vigente de inversiones del capital de empresas aseguradoras y/o reaseguradoras

DECRETO LEY Nº 19854

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el régimen legal vigente, de las inversiones del capital social de las empresas aseguradoras y/o reaseguradoras, a fin de lograr una adecuada diversificación de las mismas;

Que asimismo, es conveniente establecer determinadas normas sobre la afectación de las inversiones obligatorias representativas del capital social de las mencionadas empresas; En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — El capital social pagado de las empresas aseguradoras y/o reaseguradoras deberá invertirse obligatoriamente en la siguiente forma:

- a. No menos del cuarenta por ciento (40%) en bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República;
- b. No menos del veinte por ciento (20%) en Bonos de Inversión Pública.
- c. No menos del diez por ciento (10 %) en otros valores del Sector Público Nacional;
- d. No más del diez por ciento (10 %) en inversiones en el país a elección de cada empresa aseguradora y/o reaseguradora; y,

e. El saldo, si lo hubiere, en valores que registren cotización en Bolsa, hasta completar la inversión del íntegro del capital social pagado.

Artículo 2º — Los bienes que representen las inversiones obligatorias del capital social pagado de las empresas aseguradoras y/o reaseguradoras, con excepción de los que representen las inversiones a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, deberán estar afectados a favor de la Superintendencia de Banca y Seguros en la siguiente forma:

a. Tratándose de inmuebles, mediante la constitución de la respectiva garantía hipotecaria por un monto no mayor del que resulte de la tasación del inmueble practicado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, debidamente inscrita en los Registros Públicos; y,

b. Tratándose de valores, mediante la constitución de depósitos en custodia en el Banco de la Nación.

Artículo 3º — Para los efectos de la adecuación de las inversiones representativas del capital social pagado a las exigencias a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto-Ley, las empresas aseguradoras y/o reaseguradoras deberán establecer en cada una de las formas de inversión los déficits existentes al 31 de Diciembre del año en curso, los mismos que serán cubiertos en un período de dos años, de acuerdo a la siguiente escala mínima:

En el primer semestre de 1973, por lo menos hasta el diez por ciento (10 %) de cada uno de los déficits;

En el segundo semestre de 1973, por lo menos hasta el treinta por ciento (30 %) de cada uno de los déficits;

En el primer semestre de 1974, por lo menos hasta el sesenta por ciento (60 %) de cada uno de los déficits; y,

En el segundo semestre de 1974, el saldo de cualquier déficit que presente cada una de las formas de inversión obligatoria.

Artículo 4º — Los aumentos de capital social que efectúen las empresas aseguradoras y/o reaseguradoras a partir de la vigencia del presente Decreto - Ley deberán invertirse obligatoriamente, en la forma establecida en el artículo 1º, dentro de los seis meses posteriores al pago de los mismos.

Artículo 5º — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley dará lugar a la imposición de multas hasta por Un Millón de Soles Oro y 00/100 (S/. 1'000.000.00), cuyo monto será fijado por la Superintendencia de Banca y Seguros teniendo en cuenta la gravedad y cuantía de la infracción, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 6º — Derógase las disposiciones legales y estatutarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentidós.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP ANIBAL MEZA CUADRA CARMONA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1972.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.